

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 321-2018-P-CPJP

**FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** RECURSOS DE APELACIÓN Y DE HECHO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN

**CONSULTA:**

“...en aplicación de las normas de los Arts. 250, 402, 259 y 278 del COGEP respecto al recurso de apelación en la etapa de ejecución y la situación que se presenta en la práctica cuando el ejecutado presenta este tipo de recurso y ante su negativa el de hecho.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 31 DE OCTUBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 853-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL:**

Art. 250.- Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado.

Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.

Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

Art. 402.- Calificación de las posturas. Una vez acreditados los valores de las posturas la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores. La o el juzgador procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la

## PRESIDENCIA

cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas de la o del ejecutante.

El auto de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

El auto de calificación de posturas podrá ser apelado por la o el ejecutante y las o los terceristas coadyuvantes. La o el ejecutado podrá apelar cuando la postura sea inferior a la base del remate determinada en los requisitos de la postura, previstos en este Código. Concedida la apelación, la Corte Provincial fallará en el término de quince días sin ninguna tramitación por el mérito del proceso y de su fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 259.- Resolución de la o del juzgador de primer nivel. Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo.

Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho.

Art. 278.- Procedencia. El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.

Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede:

1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.

### **ANALISIS:**

El COGEP en su Art. 250 establece el principio de que el recurso de apelación solo procederá respecto de los autos interlocutorios o sentencia que expresamente la ley lo permita, es decir, solo cuando la ley establece la posibilidad de ejercer este recurso se lo concederá. En el caso específico de la ejecución de títulos de ejecución, el recurso de apelación está permitido exclusivamente para el caso del auto de calificación de posturas o del auto de adjudicación, lo cual significa que respecto de los demás autos o providencias que dicten las juezas y jueces en la etapa de ejecución, no procede el recurso de apelación, así lo determina el Art. 402 del COGEP.

Por otra parte, es necesario señalar que el recurso de hecho no está abierto para todos los casos en que se niegue el recurso de apelación, sino que tiene igualmente sus limitaciones, una de ellas es precisamente cuanto la ley niegue expresamente el recurso de hecho o los recursos de apelación o casación, así lo dispone el Art. 279 del COGEP.

## **PRESIDENCIA**

Por lo tanto, la o el juzgador, está en la obligación de negar cualquier recurso de apelación respecto de autos o providencias que la ley no concede este recurso, y de presentarse el recurso de hecho, también lo negará.